



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35401/2023

TJ/III-57008/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5098/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-57008/2022**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, al tercero interesado el **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la autoridad demandada el **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35401/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

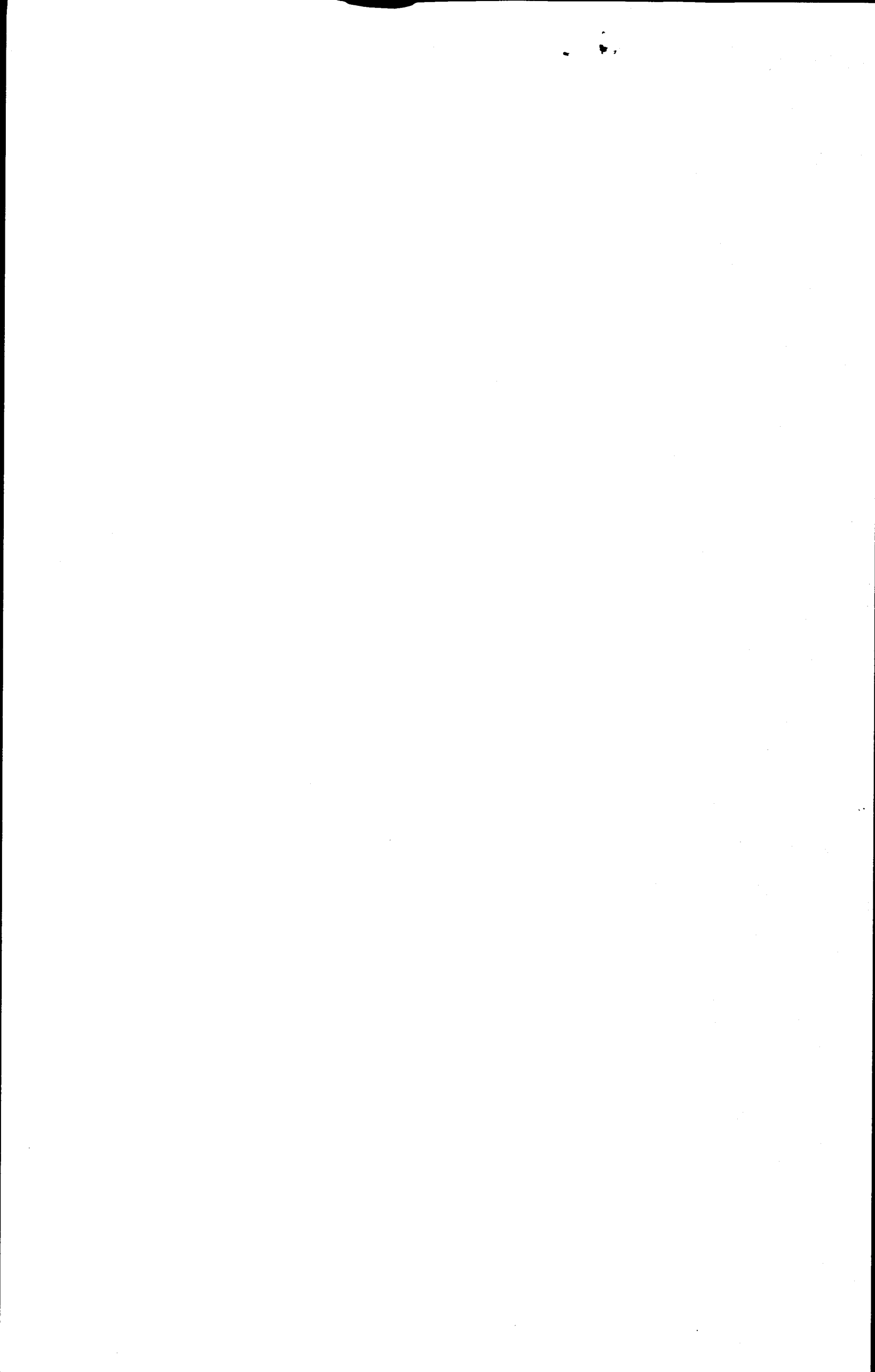
A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

22 SEP. 2023

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



15-08

20



**Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
35401/2023**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-
57008/2022**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

TERCERA INTERESADA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
35401/2023 interpuesto por** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte actora en
el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Tercera
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha treinta y
uno de marzo de dos mil veintitres, en los autos del juicio de

nulidad TJ/III-57008/2022, en cuyos puntos resolutive se determina:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"A) El Dictamen de solicitud de pensión de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual determina improcedente la solicitud de trasmisión de pensión por causa de



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

muerte presentada por la suscrita, en mi calidad de cónyuge
supérstite de causante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que
comparecí con diversa solicitante a reclamar el derecho a la
pensión, ostentándonos ambas como cónyuge Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{supérstites}, por lo
que se cumple con lo establecido en los artículos 133 de la Ley
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado, de aplicación supletoria y 14, fracción I,
del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía
Preventiva del Distrito Federal.

B) La suspensión del Dictamen de transmisión de pensión por
causa de muerte de fecha seis de septiembre de dos mil
veintiuno, a diversa persona, que niego lisa y llanamente
conocerlo, reservándome mi derecho para ampliar la demanda,
una vez que la autoridad demandada lo exhiba."

(La parte actora controvierte por un lado, el Dictamen en el que
se resuelve la solicitud de pensión por causa de muerte número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veintidós, a través del cual se niega la transmisión de la pensión
por causa de muerte a la demandante hasta en tanto acredite ante
la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de
México, que el vínculo matrimonial subsistió al momento del
fallecimiento del causante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ello ya que en
dicho asunto compareció tanto la ahora actora como una diversa
persona reclamando el derecho a la pensión y ostentándose como
cónyuges ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{supérstites} del causante.

Por otro, controvierte la suspensión del Dictamen de transmisión
por causa de muerte de fecha seis de septiembre de dos mil
veintiuno, concedido a una diversa persona.)

2. En auto dictado con fecha seis de septiembre de dos mil
veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la
Tercera Sala Ordinaria, previo desahogo de prevención, admitió la
demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a
efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se
cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del
acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de
improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado
Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria,

ordenó emplazar vía exhorto a la tercera interesada en el presente juicio, misma que contestó la demanda mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

4. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos.

6. La sentencia se notificó tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el catorce de abril de dos mil veintitrés, y a la tercera interesada el dieciocho del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio indicado.

7. Inconforme con dicha sentencia, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 35401/2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. Por auto dictado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a las contrapartes, con copia simple del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, le causó agravio tal y como se desprende de **las fojas dos a la seis**, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos

mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez del acto controvertido, al considerar infundados los conceptos de nulidad planteados por la demandante, debido a que, si bien es cierto, la demandante exhibió el acta de matrimonio de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis y la tercera interesada un acta de matrimonio de fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; lo es también que, con el acta de matrimonio exhibida por la tercera interesada acreditó que el vínculo matrimonial subsiste con ella y no con la parte actora.



Lo anterior tal como se desprende del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

“IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero y segundo**, donde el accionante sostiene que *el acto impugnado le causa agravio ya que se le debe otorgar la pensión por ser la cónyuge supérstite y no así a diversa persona, dado que ofrece pruebas con las que demuestra el cual era el domicilio conyugal del finado, así como cuál era el vínculo matrimonial que tenía con el fallecido.*

Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son improcedentes e inoperantes, pues el acto impugnado se emitió de manera fundada y motivada conforme a derecho.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son infundados, ya que del estudio que realiza esta Juzgadora a las pruebas ofrecidas por la parte actora y la tercera interesada se advierte que el acta de matrimonio que exhibe la accionante contiene la fecha de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y la presentada por la tercera interesada se exhibe con fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, las cuales obran en copia certificada a fojas trece y ciento veinticinco respectivamente en el expediente, con lo cual se acredita que el vínculo matrimonial subsiste con la tercera interesada y no así con la parte actora.

Lo cual tiene sustento jurídico en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone a la letra lo siguiente:

‘Artículo 14.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 4° de la Ley, la Caja reconocerá como familiar derechohabiente, a la o las personas que en la misma se señalan y para el caso de fallecimiento del elemento del elemento o pensionista, se estará a lo siguiente:

I. En el supuesto del inciso a), si comparecen dos o más personas que presenten acta del Registro Civil en la que conste que celebraron matrimonio con el elemento o pensionista fallecido, la Caja deberá otorgar la pensión correspondiente a la cónyuge supérstite que acredite que

subsistía el vínculo matrimonial al momento de su fallecimiento.

...

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, otorgará la pensión correspondiente a la cónyuge supérstite que acredite que subsistía el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del elemento o pensionista.

Por lo tanto, tal como lo resolvió la autoridad demandada, en el dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de febrero dos mil veintidós, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no es procedente resolver a favor de la accionante.

Consecuentemente, debido a que los conceptos de nulidad planteados por la demandante son infundados, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México." (sic)

IV. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio del **segundo** agravio expuesto por la apelante en el que señala en lo medular que *la Sala de primera instancia debió haber dado valor probatorio a las documentales exhibidas por la parte actora, mismas con las que acreditó la subsistencia del vínculo matrimonial con el finado*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta **parcialmente fundado para revocar** el fallo apelado, en virtud de que el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada ..."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes.

De lo anterior se colige que las Salas de este Órgano Jurisdiccional, tienen la obligación no sólo de resolver todas las cuestiones sometidas a su consideración, sino también de dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, de modo que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

24

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, se desprende que la Sala de primera instancia en su Considerando IV, reconoció la validez del acto controvertido, al considerar infundados los conceptos de nulidad planteados por la demandante, debido a que, si bien es cierto, la demandante exhibió el acta de matrimonio de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis y la tercera interesada un acta de matrimonio de fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; lo es también que, con el acta de matrimonio exhibida por la tercera interesada acreditó que el vínculo matrimonial subsiste con ella y no con la parte actora.

Determinación la anterior que, a consideración de esta Juzgadora **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, porque tal y como precisa la recurrente, la Sala de primera instancia no llevó a cabo un debido análisis de las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad.

Lo anterior se considera así, debido a que, la parte actora exhibió el acta de matrimonio de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la que se advierten diversos datos como son; el número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF que fue expedida por el Registro Civil del Estado de México, que en la misma se hizo constar que fue celebrado el matrimonio entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora) y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, la Sala de Origen fue omisa en referir las causas y razones específicas con base en las que determinó y evidenció, que el acta de matrimonio exhibida por la parte actora no

resultaba válida para acreditar el vínculo matrimonial con el finado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como aquellas en las que

sustentó que la exhibida por la tercera interesada, cuya fecha de expedición es el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sí le generó la convicción suficiente para determinar que la misma resultaba idónea para acreditar la subsistencia del vínculo matrimonial entre la tercera interesada y el fallecido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

De ahí que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no obstante que las resoluciones jurisdiccionales también deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la A quo fue omisa en exponer las razones particulares y causas particulares que tomó en cuenta para determinar que la tercera interesada acreditó la subsistencia del vínculo matrimonial con el fallecido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no así la parte actora no obstante que ambas exhibieron el acta de matrimonio correspondiente, por ende, no se cumple con la debida fundamentación y motivación con que deben cumplir los fallos de este Tribunal, transgrediéndose el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Segunda Época, aprobada por esta Sala Superior en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, la cual dispone:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En ese sentido es preciso referir que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

27

Consecuentemente, al resultar **parcialmente fundado** el **segundo** agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.35401/2023, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, situación por la cual, se hace **innecesario** el análisis de los argumentos restantes de dicho recurso al haber quedado sin materia.

V. No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto y emitir un nuevo fallo, debido a que advierte una violación al procedimiento cometida durante la sustanciación del presente juicio de nulidad, en atención a que, del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad se desprende lo siguiente:

- En su escrito de demanda ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (parte actora), refirió que los actos controvertidos son los siguientes:

“A) El Dictamen de solicitud de pensión de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} suscrito por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual determina improcedente la solicitud de trasmisión de pensión por causa de muerte presentada por la suscrita, en mi calidad de cónyuge supérstite de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} causante, toda vez que comparecí con diversa solicitante a reclamar el derecho a la pensión, ostentándonos ambas como cónyuge supérstites, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de aplicación supletoria y 14, fracción I, del

Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

B) La suspensión del Dictamen de trasmisión de pensión por causa de muerte de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, a diversa persona, que niego lisa y llanamente conocerlo, reservándome mi derecho para ampliar la demanda, una vez que la autoridad demandada lo exhiba."

- Anexo a su escrito de demanda, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora), exhibió, entre otras documentales, lo siguiente:

- El Dictamen en el que se resuelve la solicitud de pensión por causa de muerte número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de

dos mil veintidós (acto impugnado), a través del cual se niega la transmisión de la pensión por causa de muerte a la demandante hasta en tanto acredite ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que el vínculo matrimonial subsistió al momento del fallecimiento del causante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se observa en la imagen siguiente:

" ...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dado lo anterior, resulta improcedente el derecho pensionario que pudiera corresponder a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta en tanto se acredite ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que el vínculo matrimonial subsistió al momento del fallecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

..."

- El acta de matrimonio expedida en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número folio expedida por el Registro

Civil del Estado de México, en la que se hizo constar que fue celebrado el matrimonio entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

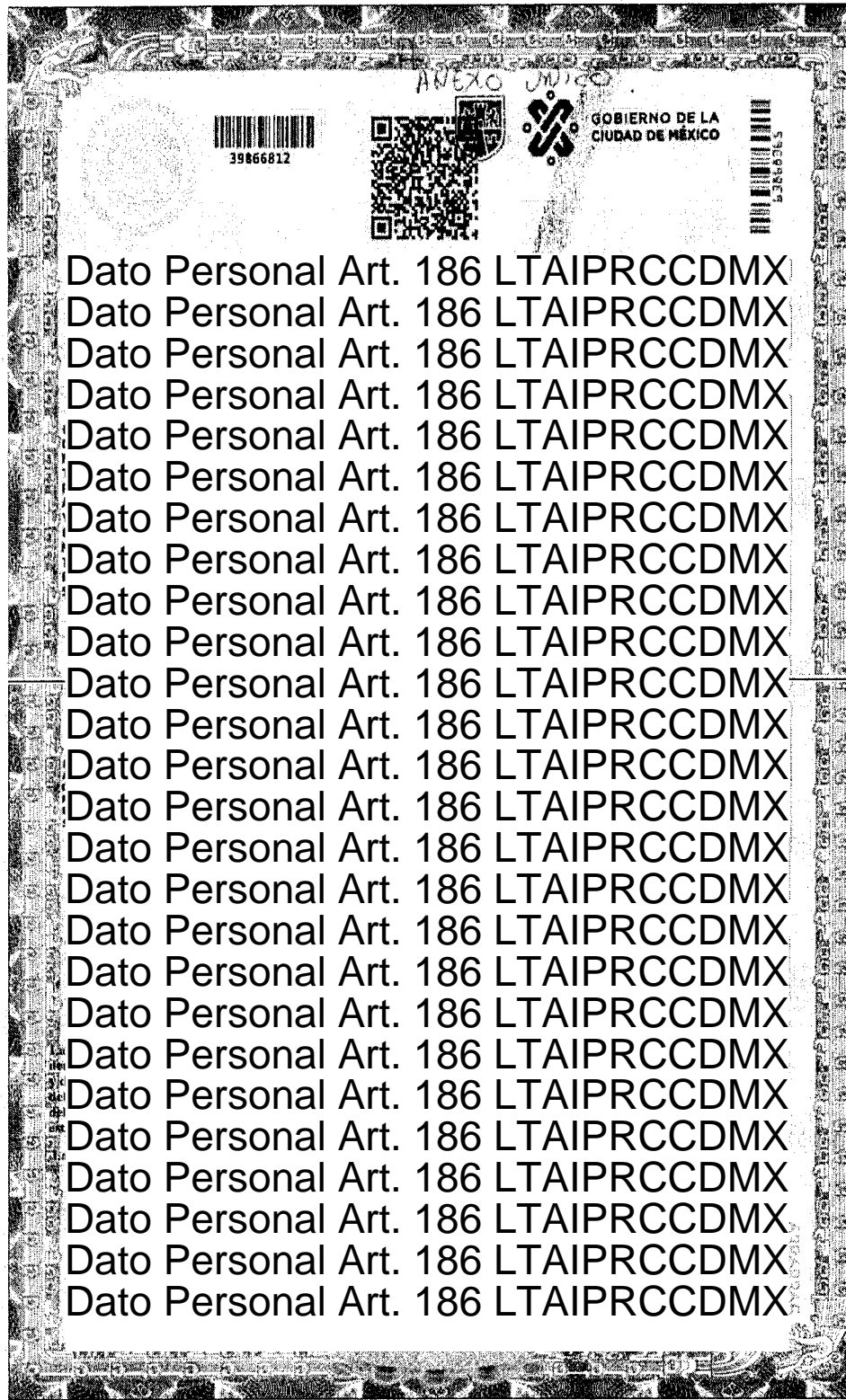
requiriendo a la autoridad demandada en los términos siguientes:

" ...

En términos de los numerales 25 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señale el nombre y domicilio donde pueda ser localizada la tercero interesada, es decir, la diversa persona que se ostentó con el carácter de cónyuge supérstite y que, al parecer, fue beneficiada con la pensión por causa de muerte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que de no hacerlo se impondrá alguna de las sanciones consignada en el artículo 13 de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, es decir, apercibimiento o amonestación; multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 81 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda, exhiba copias certificadas del dictamen de pensión expedido a favor de la tercero interesada, **APERCIBIDO** que en el caso de no desahogar, en tiempo y forma, la prevención formulada, el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos..."

- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo, dado que la autoridad no exhibió el Dictamen de pensión expedido a favor de la tercera interesada, mismo que le fue requerido en el auto admisorio de demanda, hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.



- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo



**Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México**

30

dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto se obtiene, en principio que, si bien es cierto la demandante controvertió por un lado, el **Dictamen en el que se resuelve la solicitud de pensión por causa de muerte**

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha siete de febrero de dos mil veintidós,** a través del cual le fue negada la transmisión de la pensión por causa de muerte que solicitó hasta en tanto acreditará

ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que el **vínculo matrimonial subsistió** al momento del fallecimiento del causante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación que pretendió acreditar mediante la exhibición del **acta de matrimonio expedida en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos**

noventa y seis, con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por el Registro Civil del Estado de México, en la que se hizo constar que fue celebrado el **matrimonio** entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(parte actora) y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual **no se advierte anotación marginal alguna.**

Lo es también que, una vez fue emplazada a juicio la tercera interesada, la misma, a fin de acreditar que el **vínculo matrimonial subsistió** al momento del fallecimiento del causante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibió el **acta de matrimonio con fecha de registro de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,** con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por el Registro Civil del entonces

Gobierno del Distrito Federal, en la que se hizo constar que fue celebrado el **matrimonio** entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual **tampoco se advierte anotación**

marginal alguna.

En ese orden de ideas, aun cuando la demandante y la tercera interesada hayan exhibido sus respectivas **actas de matrimonio** en las que se hizo constar que habían contraído un vínculo matrimonial con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} las cuales constituyen documentos que, en principio, gozan de una presunción de validez, y que, por ende, dan pie a considerar que no se trata de un documento apócrifo y que certifica la celebración de los actos o hechos registrados, como en el caso concreto es el **matrimonio**; lo cierto es que, al tratarse de una presunción legal *iuris tantum*, pueden destruirse con otra prueba, inclusive con otra presunción.

Por tanto, al aparecer **dos actas de matrimonio**, la primera entre el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} finado y la tercera interesada y las segunda ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} entre el finado y la ahora demandante, se deben valorar ambas documentales a efecto de identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos pensionarios derivados de la muerte del elemento, de modo que si bien este órgano jurisdiccional no debe emitir un pronunciamiento jurisdiccional que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, pues con ello invadiría las competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar, **lo cierto es que sí se puede realizar un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos pensionarios derivados de la muerte de un elemento.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia: 2a./J. 32/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 969, registro digital: 2014146, cuyo rubro y contenido señalan:

“PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. El órgano jurisdiccional competente en materia laboral no debe conocer de un juicio que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, ni emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, pues con ello invadiría las competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar. Sin embargo, ello no impide que en un juicio laboral que tenga por objeto determinar a quién corresponde otorgar una pensión de viudez, ante la existencia de varias actas de matrimonio, y a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral otorgue valor probatorio a la más antigua de esas actas del registro civil, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, sin perjuicio de que, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente resuelva sustantivamente sobre la validez de dichas actas en sentido diverso, se sigan los procedimientos pertinentes para corregir el estado de cosas resultante, dejando a salvo al Instituto Mexicano del Seguro Social de un doble pago por la misma pensión.

En ese sentido, tal y como fue referido en párrafos que anteceden, si bien, las actas de matrimonio, son el medio de prueba idóneo para acreditar la calidad de **cónyuge supérstite** a fin de determinar a la **persona beneficiaria** de la pensión del finado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que, ello no significa que sean las únicas pruebas que pueden valorarse para tener por

demostrada la titularidad de los derechos pensionarios en la condición de cónyuge supérstite.

Lo anterior es así, ya que, a fin de averiguar la verdad de los hechos, se debe verificar que las actas de matrimonio ofrecidas sean **auténticas, si cuentan con alguna anotación marginal de divorcio o si perdieron su vigencia** y eventualmente, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del Registro Civil correspondientes, con base en lo cual, puede otorgarse el valor adecuado a las actas de matrimonio que tiene a la vista, imprimiendo a esa valoración el efecto jurídico congruente con el objeto del juicio, y de esta manera decidir cuál de los matrimonios es eficiente para esos efectos, sirviéndose de los parámetros que se derivan de la ley y la jurisprudencia.

Situación la anterior que, tal y como se desprende en párrafos que anteceden, fue **dejada de lado** por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del juicio de nulidad, debido a que, en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **para un mejor conocimiento de los hechos**, se encontraba en **posibilidad de formular cualquier clase de requerimiento**, hasta antes del cierre de instrucción, cuando resulte pertinente, tal y como se observa en la transcripción siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

32

Por tanto, la **omisión** anterior constituye una **violación al procedimiento** que debe seguir el juicio de nulidad sustanciado ante este Órgano Jurisdiccional, ya que en el caso a estudio, resultaba procedente que, el Magistrado Instructor en el juicio, **requiriera** tanto al Registro Civil del Gobierno del Estado de México, como al Registro Civil de la Ciudad de México un **informe**, en el ámbito de sus competencias, en el cual **se hiciera constar, si las actas de matrimonio exhibidas por la demandante así como por la tercera interesada, eran auténticas, si contaban con alguna anotación marginal de divorcio o si alguna de ellas había perdido su vigencia;** ello a efecto de que se contara con los elementos de prueba necesarios a fin de resolver respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen en el que se resuelve la solicitud de pensión por causa de muerte número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, controvertido, definiendo quién tiene mejor derecho para disfrutar de la pensión de viudez, esto es, la actora o bien, la tercera interesada, quien también aparece como cónyuge superviviente del finado elemento, de ahí que **resulte procedente reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJ/III-57008/2022.**

Sirve de sustento a la determinación anterior, la Tesis Aislada I.14o.T.3 L (11a.), perteneciente a la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4899, la que a la letra establece lo siguiente:

“PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA PARA DETERMINAR, DE ENTRE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO A OBTENERLA.

Hechos: La Junta declaró como única y legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido a la actora, y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al otorgamiento y pago de la pensión por viudez, sin considerar que dicho instituto demostró que en fecha anterior otorgó a diversa persona una pensión por viudez, al haber demostrado que era cónyuge del de cujus.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si dos o más personas se ostentan como cónyuges y demandan el pago de una pensión por viudez, la Junta debe realizar una serie de diligencias para llegar al conocimiento de la calidad que guardan las posibles beneficiarias del trabajador fallecido, para determinar quién tiene mejor derecho para obtener la pensión. Así, deberá practicar las actuaciones siguientes: 1. Solicitar al Registro Civil de una o varias entidades, según sea el caso, que informe si existe acta de matrimonio entre las posibles beneficiarias y el trabajador fallecido y, en su caso, la remisión correspondiente; 2. Investigar si las actas de matrimonio presentadas por las partes son apócrifas o perdieron su vigencia; 3. Enviar oficio al Registro Civil que corresponda, para que informe si el acta de matrimonio presentada por la actora es auténtica o tiene alguna nota marginal de divorcio; y, 4. De resultar necesario, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del Registro Civil correspondientes. Lo anterior con la finalidad de otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que se tengan a la vista, y decidir qué cónyuge tiene mejor derecho para la obtención y pago de la pensión por viudez solicitada.

Justificación: Ello es así, pues en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.), de título y subtítulo: **PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral puede otorgar valor probatorio al acta de matrimonio más antigua, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador; de ahí que la autoridad laboral tiene la facultad y el deber de valorar la



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

33

totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, y allegarse de otras pruebas, de ser necesario, para tener pleno conocimiento de la calidad que guardan las posibles beneficiarias del trabajador fallecido para la obtención de la pensión de viudez.”

Ahora, por otro lado, debe tomarse en cuenta que la accionante en su escrito de demanda, también señaló como acto impugnado el

Dictamen de transmisión por causa de muerte de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, concedido a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismo que la parte actora adujo no conocer, reservándose el derecho de controvertir la legalidad del mismo al ampliar la demanda, al respecto es preciso referir que, aun cuando la Sala de primera instancia requirió en una ocasión a la autoridad demandada la exhibición del mismo, lo cierto es que, al constituir uno de los actos impugnados el Dictamen en cita, con fundamento en lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debió requerirlo de nueva cuenta a la autoridad demandada, a fin de que el actor se encontrara en posibilidad de controvertirlo al ampliar su escrito de demanda, precepto legal que al efecto se transcribe:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Asimismo, dado el emplazamiento de la tercera interesada, el Magistrado Instructor, **para un mejor conocimiento de los hechos**, también le debió haber requerido la exhibición del **Dictamen de transmisión por causa de muerte de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dado que en el mismo, presuntamente se hace constar que ella es quien goza del beneficio pensionario que le había sido concedido al finado

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello a efecto de que, en términos de lo previsto por el diverso 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corriera traslado a la demandante con la finalidad de que ampliara su demanda en relación con dicha prueba.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de las partes a obtener una resolución en la que se agoten, adecuadamente, cada uno de los puntos controvertidos, sin omitir alguno, a partir de hechos debidamente probados, pues de lo contrario, se atentaría contra los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, insertos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimándose oportuno citar, por identidad de razón, la jurisprudencia identificable con el número de registro 2021943, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de dos mil veinte, Tomo VI, página 5948. Que respecto al tema establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

34

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Ello, pues se insiste que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos se encontraba en posibilidad de requerir y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto que se plantea en el juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieran ofrecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número II.1o.A.159 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009, consultable en la página 1103, misma que se aplica por analogía y se transcribe a continuación:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOJAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número V.2o. J/37, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54, junio de 1992, consultable en la página 53, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo."

Por tanto, las omisiones en que incurrió el Magistrado Instructor traen como consecuencia que se hayan contravenido a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que priva a las partes contendientes del derecho a obtener una sentencia apegada a la certeza de los hechos controvertidos, afectándose con ello las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, lo que hace necesario ordenar la reposición del procedimiento relativo al juicio de nulidad de origen.

Consecuentemente, en plena observancia de la garantía de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de lo dispuesto en los artículos 62 fracción IV y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa a favor de la demandante, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, atendiendo a la **revocación** de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y en mérito de lo expuesto en la presente resolución, se debe **reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJ/III-57008/2022**, dejando insubsistente el proveído de cierre de instrucción de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para que la Sala de origen se sujete a los lineamientos del presente fallo, por lo que, el Magistrado Instructor con fundamento en lo establecido

en el artículo 81, deberá emitir un proveído en el que requiera lo siguiente:

- Al Registro Público del Gobierno del Estado de México que informe si el acta de matrimonio expedida en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIP expedida por el Registro Civil del Estado de México, en la que se hizo constar que fue celebrado el matrimonio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ Dato Personal Art. 186 LTAIF (parte actora) y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es auténtica, cuenta con alguna anotación marginal de divorcio o perdió su vigencia.
- Al Registro Público del Gobierno de la hoy Ciudad de México que informe si el acta de matrimonio con fecha de registro de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM expedida por el Registro Civil del entonces Gobierno del Distrito Federal, en la que se hizo constar que fue celebrado el matrimonio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es auténtica, cuenta con alguna anotación marginal de divorcio o perdió su vigencia.
- Se requiera al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y a la tercera interesada, a efecto de que exhiban el Dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte del seis de septiembre del dos mil veintiuno.

Una vez exhibidas las documentales en cita, en términos de lo previsto por el diverso 62 fracción IV de la Ley en cita, ordene



Tribunal de Justicia
Administrativa de
la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 35401/2023

JUICIO: TJ/III-57008/2022.

- 17 -

36

correr traslado con dichas documentales a la demandante, ello, a efecto de que efectúe su ampliación de demanda y una vez sustanciado en forma debida el juicio de origen, deberá señalarse una nueva fecha para el cierre de la instrucción y en el momento procesal oportuno resolver la controversia planteada conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 62 fracción IV, 81, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **parcialmente fundado** el segundo agravio expuesto por la parte apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/III-57008/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Se **ordena reponer el procedimiento** del juicio de nulidad número TJ/III-57008/2022, en los términos precisados en la parte final del Considerando V y en consecuencia resolver conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se

les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 35401/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.